

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 7 de 2024

Verificado el expediente que nos ocupa se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Álvaro González Heredia, allega constancia de remisión de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda dirigido al demandado, señor Germán Andrés Barrantes Rodríguez, documento que fuera remitido a la dirección física reportada en el escrito de demanda y recibido el día 23 de agosto de 2023, según lo certifica la empresa de correo Inter Rapidísimo, y en el que como anexo se entregara el auto que se notifica, es decir, la providencia mediante la cual se admitió la demanda.

Dicho acto de notificación adolece de ciertas inconsistencias como el término a partir del cual la persona se entiende notificada, la omisión de poner de presente el contenido del artículo 91 del C.G.P. pero especialmente se echa de menos el citatorio que previamente debió haberse entregado a esa persona en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° del C.G.P., para darle la oportunidad de acercarse a las instalaciones de este Juzgado, pues confundió el togado la facultad contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y es que hay que tener presente que el citado artículo 8° de ninguna manera ha derogado el artículo 291 del C.G.P., por el contrario, puede afirmarse que complementa el artículo 292 ibidem en el evento en que se conozca la dirección electrónica de la persona a notificar, por lo que coexistiendo los dos regímenes para notificar y si bien el actor tiene la facultad de su escogencia, siempre se deberá respetar las disposiciones que los rigen.

Por lo anterior no se aceptará la notificación por aviso aportada de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque dictada al interior del radicado T6800122130002022-00389-01, en la que se indicara textualmente que:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

De otra parte se tiene que posteriormente y mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2023, el demandado Germán Andrés Barrantes Rodríguez requiere se le designe un abogado indicando que es su deseo que éste lo asista para dar contestación a la demanda ya que no cuenta con los recursos para contratar uno y además porque desde el 22 de agosto de esa anualidad, se enteró de la existencia del libelo introductorio, documento que le fuera entregado junto con sus anexos desde el 1 de febrero de 2023, pero sin que en su escrito se enuncie expresamente que conoce el auto a notificar, luego tampoco es posible dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, como sí se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P. se procederá a designársele un abogado de oficio, garantizando de esta manera los

principios básicos de la administración de justicia, cuales son, la gratuidad e igualdad de las partes ante la Ley, bajo el supuesto de que el peticionario no se halla en capacidad económica para atender los gastos que genera el proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de conformidad con su dicho que se entiende efectuado bajo la gravedad de juramento, profesional del derecho con quien en todo caso se podrá surtir la notificación personal.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por surtida la notificación por aviso ni por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, al demandado Germán Andrés Barrantes Rodríguez.

SEGUNDO: Conceder a Germán Andrés Barrantes Rodríguez, el beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P. y en consecuencia designarle como apoderado del anteriormente citado, al Doctor Pedro de Jesús Lizarazo Gómez, portador de la T.P. 46.624 del C.S. de la J., para que lo represente en el presente proceso.

Al designado adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o justificación del rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le efectúe de este auto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa4cf7768274c2e17be5ed97e2c15ca0ceeda5e159705861b0bb686eb6de07**
Documento generado en 07/05/2024 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>